



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0937-2022

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00168-00
Accionante:	ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO C.C. # 1090427643 angellike9@hotmail.com
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD encargado de la función de Superior Jerárquico frente a los encargados del cumplimiento de los fallos de tutelas impetradas contra NUEVA EPS S.A. por prestación de servicios de salud Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quien haga sus veces de GERENTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. (encargado como Vicepresidente de salud encargado) Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de NUEVA EPS S.A Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga las veces de GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN de NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico de Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS S.A. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL SECTOR SALUD DE NORTE DE SANTANDER -ACTISALUD S.A.S.

	sindicato.actisalud@gmail.com (informado por el presidente junta directiva) actisaludsas@gmail.com sg.sstactisalud@gmail.com COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN liquidacioneps@coomevaeeps.com E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co A.R.L. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. REGIONAL BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@axacolpatria.co ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA- Notificacionesjudiciales@arlsura.com.co notificacionesjudiciales@suramericana.com.co BANCO BBVA - Sucursal Cúcuta notifica.co@bbva.com ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnpgov.co notificafnr-l@dnpgov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBÉN- notificacionesjudiciales@dnpgov.co OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Otras Entidades	<u>Remitir la Impugnación a reparto:</u> OFICINA JUDICIAL demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que Nueva eps presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»¹, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por Nueva eps.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

¹ STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df50165066732fc5a60157c2082aaf6f2bc7ab2a5af0a00429e71f06254883d0

Documento generado en 23/05/2022 01:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 098-2022

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00180-00
Accionante:	GERMÁN DAVID LÓPEZ SUAREZ C.C. # 1004999098 gsus2805@hotmail.com Teléfono 3208968527
Accionado:	denor.auxpo@policia.gov.co COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR- notificacion.tutelas@policia.gov.co denor.notificacion@policia.gov.co denor.coman@policia.gov.co denor.asjur@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA POLICÍA NACIONAL denor.asjur@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co denor.notificacion@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co COMANDANTE DE AUXILIARES DE POLICÍA DENOR notificacion.tutelas@policia.gov.co denor.notificacion@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co
Vinculados:	POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC- DEFENSA JUDICIAL - JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER Y POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC- asjurmecuc@policia.gov.co mecuc.asjur@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC- mecuc.gutah@policia.gov.co armando.jaimes9345@correo.policia.gov.co mecuc.gutah-carnetizacion@policia.gov.co DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL ditah.asjur1@policia.gov.co

	notificacion.tutelas@policia.gov.co ditah.spqrs@policia.gov.co ditah.oac@policia.gov.co ditah-jefat@policia.gov.co ditah.grure-hoser3@policia.gov.co ditah-grure-jur@policia.gov.co JEFE GRUPO ADMINISTRACIÓN HISTORIAS LABORALES DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL notificacion.tutelas@policia.gov.co andres.gil1037@correo.policia.gov.co ditah-grure-jur@policia.gov.co ditah-jefat@policia.gov.co DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL disan.asjur-tutelas@policia.gov.co desan.rases-aju@policia.gov.co JEFE ÁREA DE MEDICINA LABORAL -ARMEL- DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL disan.armel-jur@policia.gov.co disan.armel@policia.gov.co JEFE ÁREA DE MEDICINA LABORAL –ARMEL- DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL NORTE DE SANTANDER denor.grusa-armel@policia.gov.co disan.armel-jur@policia.gov.co disan.armel@policia.gov.co ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL segen.arpre-tutelas@policia.gov.co segen.arpretutelas@policia.gov.co JEFE GRUPO DE INDEMNIZACIONES DEL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL segen.indemnizaciones@policia.gov.co DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL disan.asjur-tutelas@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co GRUPO DE REUBICACIÓN LABORAL, RETIRO, REINTEGROS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL ditah-grure-jur@policia.gov.co ditah-jefat@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiéndole sólo al actor los consecutivos 009 al 015, 018 y 021 del expediente digital.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos para decir que, el 12/03/2022 presentó derecho de petición el comandante del departamento de policía norte de Santander, la OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y EL COMANDANTE DE AUXILIARES DE POLICÍA DENOR, solicitando se le expidiera su historia laboral, prestacional, informe administrativo por lesiones con antecedentes, resolución de desacuartelamiento, certificación de servicios médicos por sanidad e historia clínica, sin que a la fecha de presentación de esta tutela, hubiese recibido respuesta alguna.

II. PETICIÓN.

Que la OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y EL COMANDANTE DE AUXILIARES DE POLICÍA DENOR le den respuesta de fondo a su petición de fecha 12/03/2022.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Derecho de petición de fecha 12/03/2022.
- Respuesta emitida por el COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER a la petición del actor de fecha 11/05/2022, junto con los anexos solicitados: historial laboral, Informe Administrativo prestacional por Lesiones con antecedentes (calificación, notificación y oficio remisorio al área de prestaciones sociales de fecha 17/01/2022), resolución de desacuartelamiento y oficio de fecha 11/05/2022 de traslado de petición del actor a la unidad prestadora en salud de la policía nacional, para que brinde respuesta frente al historia médica y certificación de servicios médicos por sanidad.
- Respuesta emitida el ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, junto con las comunicaciones oficiales Nro. GS-2022-017789-SEGEN de fecha 11 de mayo de 2022, con su respectiva constancia de notificación, Nro. GS-2022-009818-SEGEN de fecha 16 de marzo de 2022, con su respectiva constancia de recibido, constancia de los correos electrónicos enviados al Departamento de Policía Norte de Santander, Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Dirección de Sanidad – Regional de Aseguramiento No. 5 – Departamento de Norte de Santander.
- Respuesta a la petición del actor de fecha 11/05/2022 emitida por la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER frente al historia médica y certificación de servicios médicos por sanidad, junto con la certificación de servicios médicos por sanidad.

Con auto de fecha 10/05/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006 y 007** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA OFICINA

JURIDICA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 5 Y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD SANTANDER, EL COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR-, EL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER, DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor GERMÁN DAVID LÓPEZ SUAREZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el COMANDANTE DEL

DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER, LA OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y EL COMANDANTE DE AUXILIARES DE POLICÍA DENOR, al no haberle dado una respuesta a su petición de fecha 12/03/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006 y 007 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La OFICINA JURIDICA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 5 Y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD SANTANDER, informó que dio traslado de esta acción a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER.

El COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR-, informó que, revisada la base de datos de radicación de peticiones, quejas y reclamos de esa entidad, no encontraron correo electrónico de radicación de la petición del actor, pues esa entidad cuenta sólo con 2 correos para la atención al ciudadano denor.guged@policia.gov.co y denor.radicacion@policia.gov.co y que el actor efectuó su petición fue al correo lineadirecta@policia.gov.co, medio electrónico que no hace parte de esa unidad policial. No obstante, le emitieron respuesta al accionante con oficio del 11/05/2022, remitido a su correo electrónico gsus2805@hotmail.com, por tanto, solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

El ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, informó que, verificado el Gestor de Documentos Policiales (GEPOL) sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, evidenciaron la petición señalada por el accionante de fecha 12 de marzo del 2022, frente a las pretensiones referidas en la presente acción de tutela, no obstante, al tener conocimiento de la presente acción constitucional, mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-017789-SEGEN del 11 de mayo del 2022, la Asesora Jurídica del Grupo de Orientación e Información del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional, esa entidad brindó respuesta de forma clara, precisa y congruente al actor el 11/05/2022, al correo gsus2805@hotmail.com, con la cual le informaron lo siguiente:

“(...) En atención a la solicitud allegada, de manera atenta me permito indicar que su solicitud fue remitida mediante la herramienta de Gestor de Documentos Policiales (GEPOL), y al Departamento de Policía Norte de Santander, a la Regional de Medicina Laboral N° 5 y a la Dirección de Sanidad por competencia, según lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 del 2015 "Funcionario sin competencia", para que sean estas dependencias quienes brinden respuesta de fondo, toda vez que su Informe Administrativo Prestacional por Lesión Nro. 003/2022 fue remitido a la Regional de Medicina Laboral N° 5, ubicada en la Calle 22 No. 2 - 03, Grupo Médico Laboral Norte de Santander - Cúcuta, mediante el Comunicado Oficial No. GS-2022-009818-SEGEN de fecha 16 de marzo del 2022. (...)”.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.



- Screenshot la comunicación oficial Nro. GS-2022-009818-SEGEN del 16 de marzo del 2022 del envío del Informativo Administrativo Prestacional por Lesión Nro. 003/2022 al Grupo de Medicina Laboral de Norte de Santander.

GS-2022-009818-SEGEN



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
GRUPO DE ORIENTACION E INFORMACION

Nro. GS-2022 - / ARPRE - GROIN - 25.29

Bogotá, D.C. **16 MAR 2022**

Doctor
 JAVIER ALONSO ALVAREZ PEREZ
 Jefe Grupo Medico Laboral Norte de Santander
 Calle 22 No. 2 - 03
 Norte de Santander - Cúcuta

Asunto: Remisión Informativos.

En cumplimiento a la Directiva Administrativa Permanente 007 del 16 de Octubre 2014 emitida por el señor Director General de la Policía Nacional, me permito enviar al Doctor los informativos administrativos por lesión más adelante relacionados, constatando que la calificación se encuentra acorde a las circunstancias en que se lesionaron los policiales, en consecuencia se sugiere continuar el proceso de valoración médico laboral.

ITEM	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	No. CEDULA	No. LA.	CAUIFICACION	UNIDAD
1	AXP	LOPEZ SUAREZ GERMAN DAVID	1004099008	003/2022	A	DENOR



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL

Unidad: _____
 Radicado No: _____
 Recibido por: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

- Screenshot del recibido del Informativo Administrativo Prestacional por Lesión Nro. 003/2022 por parte del Grupo de Medicina Laboral de Norte de Santander.

Documento Electrónico No. GS-2022-009818-SEGEN

Buscar...

 DENOR - PT TORRES MEJIA EVELYN JONANA
Comentario : Dios y Patria buenas tardes mi Si Orduña y Dr Alvarez, respetuosamente remito documento por ser de su competencia, con el fin de adelantar las acciones correspondientes. ; para: DENOR-SI ORDUÑA SUAREZ JHONNY MARTIN y 2 funcionarios más
Fecha : 16/03/2022 17:24

 DENOR - SI ORDUÑA SUAREZ JHONNY MARTIN
Comentario : SE ENVIA DOCUMENTO PARA CONOCIMIENTO Y TRAMITE QUE SE CONSIDERE PERTINENTE
Fecha : 17/03/2022 06:48

 DENOR - SM254 ALVAREZ PEREZ JAVIER ALONSO
Comentario : INFORMATIVOS YA LLEGARON Y SE ENCUENTRA EN CUSTODIA DE ARCHIVO GUMEL DENOR
Fecha : 16/04/2022 08:19

 DENOR - SM254 ALVAREZ PEREZ JAVIER ALONSO
Comentario : INFORMATIVOS YA LLEGARON Y SE ENCUENTRA EN CUSTODIA DE ARCHIVO GUMEL DENOR
Fecha : 16/04/2022 08:19



Finalmente, indica el ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL que, respecto a la solicitud de la historia laboral, resolución de desacuartelamiento, historial prestacional, informe administrativo por lesiones, certificación de servicios médicos e historia clínica, existe competencia funcional y misional del DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER, ÁREA

DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 5 – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, motivo por el cual esa entidad les corrió traslado por competencia funcional y misional del Escrito Tutelar y Derecho de Petición a los correos electrónicos que corresponden a: DENOR ASJUR denor.asjur@policia.gov.co ; DISAN ARMEL-JURID disan.armel-jur@policia.gov.co ; DISAN ARMEL-MED disan.armelmed@policia.gov.co ; DISAN ASJUR-TUTELAS disan.asjur-tutelas@policia.gov.co y DISAN ASJUR-TUTELAS1 disan.asjur-tutelas1@policia.gov.co; en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de citadas Direcciones, toda vez que como se demostró a su Honorable Despacho el Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General realizó todas las actuaciones administrativas de su competencia, por lo que alegan la falta de legitimación en la causa y solicitan su desvinculación y se declare un hecho superado por la respuesta emitida.

La UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER, informó que:

- Verificados los documentos y archivos allegados a esta unidad, constataron que el accionante en ningún momento radicó ante esa unidad solicitud alguna y mucho menos la solicitud objeto de presente tramite tutelar, pues es claro manifestar que el correo (lineadirecta@policia.gov.co) no corresponde a esta unidad prestadora de servicios, además, el accionante conoce ampliamente el medio y forma en que se debe solicitar la información ante esta unidad y esto es, de manera presencial ante la oficina de radicación de documentos de la unidad anexando los documentos legales como lo son copia del documento de identificación personal, esto tratándose de una información tan delicada la cual solicita, como es la historia clínica, por tanto, es claro que no existe configuración alguna de la presunta vulneración de los derechos jurídicamente tutelados en especial al derecho fundamental de petición que alega el accionante, motivo por el cual solicitan se declare improcedente la presente acción constitucional y se exhorte al accionante a realizar las diligencias en debida forma (presencial en la oficina de radicación de documentos) ante esta unidad referente a lo de nuestra competencia. (historia clínica y certificación de servicios médicos).
- Cada unidad o especialidad de la Policía Nacional es descentralizada e independiente según su naturaleza y funciones, por tanto, el accionante no puede pretender que con tan solo enviar un correo electrónico a una dirección la cual se desconoce su manejo, dado a que corresponde a la Inspección General de la Policía Nacional y que no corresponde a ninguna de las unidades competentes para dar respuesta a lo petitionado, por ende, no puede pretender que esta se resuelva sin que el interesado realice el más mínimo esfuerzo por realizar las diligencias en debida forma ante cada una de las unidades.
- Ahora bien, en aras de dar solución a lo petitionado y requerido por el accionante en el punto No 5, esa unidad procedió a dar respuesta al actor en lo de su competencia y le expidieron el documento solicitado Constancia de servicios médicos y frente a la Historia clínica le señalaron que esa información y documento maneja reserva legal, por tanto, solo debe ser solicitada por el titular y será entregada únicamente y exclusivamente de manera presencial al mismo titular presentando el documento de identificación en el archivo clínico de esa unidad prestadora de servicios de salud, donde deberá dejar huella y firma de su recibido, de no poder hacerlo, podrá un tercero reclamarla siempre y cuando medie un poder notarial donde se autorice a una tercera persona previamente identificada

solicitar la misma a su nombre y las costas de las mismas deberán ser asumidas por el interesado, de lo contrario como opción podrá aportar un CD formato DVD, en el cual se le podrá entregar la información debidamente digitalizada, por tanto, solicitan se declare un hecho superado frente a la petición objeto de tutela respecto a lo de su competencia (punto 5 de lo peticionado -Certificación de servicios médicos e historia clínica), se desvinculen por falta de legitimación por pasiva frente a las demás pretensiones, siendo competente el COMANDO DE DEPARTAMENTO DE POLICIA NORTE DE SANTANDER, se declare improcedente la tutela y se exhorte al accionante a realizar los trámites en debida forma ante cada una de las unidades.

El DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación, por cuanto con oficio del 11/05/2022 el Jefe Oficina de Coordinación de Incorporación y Control de Reservas de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional les informó que la petición del actor Auxiliar de Policía (RP) GERMAN DAVID LÓPEZ SUÁREZ, había sido remitida por competencia al Departamento de Policía Norte de Santander, la Dirección de Sanidad y la Secretaría General – Área Prestaciones Sociales.

Igualmente, el DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL informó que, verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano – SIATH, el señor Auxiliar de Policía (RP) GERMAN DAVID LÓPEZ SUÁREZ, prestó su servicio militar en el Departamento de Policía Norte de Santander -DENOR, por tanto, es en esa unidad donde reposa el documento resolución de desacuartelamiento del accionante y será a través del Departamento de Policía Norte de Santander DENOR, Dirección de Sanidad Policial - DISAN y Secretaría General – SEGEN, donde se dé respuesta directamente al despacho judicial, por ser un asunto de su competencia.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el Auxiliar de Policía (RP) GERMAN DAVID LÓPEZ SUÁREZ, presenta esta acción de tutela contra el COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER, LA OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y EL COMANDANTE DE AUXILIARES DE POLICÍA DENOR, por no haber obtenido respuesta de fondo a su petición de fecha 12/03/2022 enviada al correo electrónico lineadirecta@policia.gov.co, mediante el cual solicitando se le expidiera su historia laboral, prestacional, informe administrativo por lesiones con antecedentes, resolución de desacuartelamiento, certificación de servicios médicos por sanidad e historia clínica; no obstante, se observa que dicha dirección electrónica no corresponde al correo electrónico oficial para recibir peticiones de ninguna de las unidades de policía contra las cuales acciona el actor, pues dicho correo corresponde es a la Inspección General de la Policía Nacional, según lo informado por UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER, por tanto, no se evidencia ninguna vulneración de derechos por parte de las 3 entidades accionadas, máxime, cuando éstas entidades con anterioridad de esta tutela no tuvieron conocimiento de su petición, iterase, por haber el actor enviado su solicitud a un correo de otra dependencia.

Por el contrario, se observa que los hechos objeto de tutela se debieron única y exclusivamente al descuido y/o actuar descuidado del GERMAN DAVID LÓPEZ SUÁREZ, quien permitió que ocurrieran los mismos, por no haberse percatado, ni informado, ni haber direccionado bien su petición directamente a las dependencias de la policía nacional que de acuerdo a sus competencias debían darle una respuesta de fondo a su solicitud dependiendo de cada cosa que solicitaba en su escrito, por ende, no se puede endilgar ninguna vulneración a estas entidades y se insta al actor para que en adelante, cada vez que quiera

ejercer su derecho fundamental de petición, primero indague qué entidad o dependencia de la policía nacional es quien debe atender su petición, para que remita directamente la misma a la unidad policial correspondiente, de lo contrario, no podrá alegar ninguna vulneración de derechos a ninguna entidad.

No obstante lo anterior, se observa que en este caso la posible vulneración al derecho fundamental de petición devendría por la omisión de la Inspección General de la Policía Nacional, de no haber dado traslado de la petición objeto de tutela a las unidades de la policía judicial que debían de acuerdo a sus competencias, emitirle una respuesta al accionante y por no haber comunicado dicho traslado al accionante, para que éste tuviera conocimiento de qué dependencia era que debía emitirle una respuesta a su solicitud, por lo que habría de concederse el amparo solicitado, sólo para que la Inspección General de la Policía Nacional efectuara el traslado correspondiente a la petición del actor, si no se observara que, encontrándose en trámite la presente tutela, el COMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR-, el ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL y la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER le emitieron y notificaron una respuesta al accionante el día 11/05/2022, tal como se observa en el expediente digital.

Respuestas que al ser analizadas se observa que las mismas resuelven de fondo lo pedido por el señor GERMAN DAVID LOPEZ SUAREZ, toda vez que:

El COMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER le adjuntó su historial laboral, el Informe Administrativo prestacional por Lesiones con antecedentes, la resolución de desacuartelamiento y frente al tema historia médica y certificación de servicios médicos por sanidad le indicó que dieron traslado de su petición a la Unidad Prestadora en Salud de la Policía Nacional, con oficio del 11/05/2022, para que le brindara respuesta, tal como se observa a los consecutivos 010 al 015 del expediente digital.

El ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, le indicó al actor que su Informe Administrativo Prestacional por Lesión Nro. 003/2022 había sido remitido mediante Comunicado Oficial No. GS-2022-009818-SEGEN de fecha 16 de marzo del 2022 a la Regional de Medicina Laboral N° 5 y a la Dirección de Sanidad respectiva Grupo Médico Laboral Norte de Santander – Cúcuta, para lo de su competencia.

La UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER le expidió la Certificación de servicios médicos y le indicó el trámite que debía efectuar para obtener su historia clínica.

Así las cosas, se tiene que el derecho fundamental de petición del señor GERMAN DAVID LOPEZ SUAREZ, se encuentra satisfecho, toda vez que el COMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR-, el ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL y la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER y le emitieron y notificaron una respuesta a su petición, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, si el señor GERMÁN DAVID LÓPEZ SUAREZ llegare a estar inconforme con la respuesta dada por el COMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR-, el ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL y la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER y/o considera que le falta alguna información y/o documentación, entonces, es ante dichas entidades que debe ejercer los medios

de defensa que tengan a su alcance y manifestar dicha situación, para que éstas dentro del término legal para ello, le aclaren y/o informen y/o adjunten lo pertinente respecto a la inconformidad que presente, pues al fin de cuentas son esas las entidades las únicas que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela; y/o en caso de surgirle cualquier otra solicitud frente a su Informe Administrativo Prestacional por Lesión, deberá en ejercicio de su derecho fundamental de petición acudir ante la Regional de Medicina Laboral N° 5 y a la Dirección de Sanidad respectiva Grupo Médico Laboral Norte de Santander - Cúcuta, donde el ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, le indicó en su respuesta a su petición objeto de tutela, que, su Informe Administrativo Prestacional por Lesión Nro. 003/2022 había sido remitido mediante Comunicado Oficial No. GS-2022-009818-SEGEN de fecha 16 de marzo del 2022.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela incoada por el señor GERMAN DAVID LOPEZ SUAREZ, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación:

113f8d1d38e84b183863118f1a77a201a34f06bedfa23594e4affc93b68daf7b

Documento generado en 23/05/2022 01:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>